



JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1
GIJON

D. Fidel Regelo Herrero María

SECRETARIA DEL JUZGADO

SENTENCIA DE 000173/2014

DOY FE: De ... copias por mí rubricadas y selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me remito

N11600 PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000150

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL LOS FRESNOS, ZURICHA INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA , ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD , LOPD

Procurador D./Dª LOPD , Mª LOPD , Mª LOPD

LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de Octubre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 148/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD , representada y asistida por el Letrado Don LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente esta demanda, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón en el accidente de autos y, en su consecuencia, se reconozca a la actora Dª LOPD el derecho a ser indemnizada por el mismo en la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (18.264,03 €) a que ascienden los daños personales sufridos, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada y/o demás partes personadas que se opusieren a esta pretensión.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102760710064305 en <https://sedelectronica.gijon.es>





SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Gijón el 15-11-13.

Se señala en la demanda que sobre las 21,40 horas del día 8-2-13 caminaba la actora por la calle Río de Oro cuando a la altura del Centro Comercial Carrefour, sufrió un accidente al pisar sobre una tapa de registro que estaba en deficientes condiciones, lo que unido a la lluvia que caía ese día, la convertía en un elemento deslizante y de riesgo, resbalando y cayendo al suelo y sufriendo lesiones de las que habría de ser atendida a continuación en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes, donde quedaría ingresada. Que con fecha 18-7-13, la actora fue informada por el Servicio Control de Gestión-Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón de que la tapa de registro es propiedad del Centro Comercial Los Fresnos. Posteriormente en el mes de septiembre de 2013 se procedió a retirar la chapa causante de la caída de la demandante y a su sustitución por otra con material antideslizante.

Se añade que la actora fue inmediatamente trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes donde fue diagnosticada de fractura de cóccix derecho desplazada y fractura epífisis distal derecho sin desplazar, quedando ingresada en dicho centro hospitalario y realizándose el día 18-2-13, bajo anestesia, reducción y fijación de su fractura, siendo dada de alta hospitalaria con fecha 21 de ese mismo mes con los brazos en cabestrillo. Que el 22-3 de este año acude a consulta en el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes, desde donde es derivada al Servicio de Rehabilitación para la realización de tratamiento fisioterápico pendiente de revisión con su traumatólogo, para valorar el estado de consolidación de las fracturas, siendo dada de alta definitiva en dicho centro el 1-8-13, resultando con secuelas consistentes en algias a nivel de la muñeca derecha, así como pérdida del 10% de extensión del codo.

Se reclaman 174 días improductivos, de los que 12 días son de ingreso hospitalario (del 8 al 20-2-13) a razón de 71,63 euros/día, lo que supone un importe de 859,56 euros y los 162 días restantes de carácter improductivo, no solo por estar la actora incapacitada para la realización de sus ocupaciones habituales conforme se acredita con los partes de baja y alta de IT, sino por hallarse materialmente impedida para la realización de toda actividad a consecuencia de la





inmovilización pautada, a razón de 58,24 euros/día, 9.434,88 euros; en total 10.294,44 euros.

En cuanto a las secuelas se reclaman las consistentes en muñeca dolorosa, 1 punto; pérdida de 10% de extensión del codo, 2 puntos y material de osteosíntesis, 3 puntos y perjuicio estético ligero (2 puntos), lo que hace un total de 6 puntos de secuelas funcionales a 796,49 euros/punto, 4.778,94 euros y 2 puntos por perjuicio estético a 742,42 euros/punto, 1.484,84 euros, lo que hace un total de 6.263,78 euros; factor de corrección del 10% sobre días, 1.029,44 euros y sobre secuelas 626,37 euros. Asimismo se reclaman 50 euros de gastos de transporte; en total 18.264,03 euros.

Por la Administración demandada y por Zurich Insurance Plc Sucursal en España se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

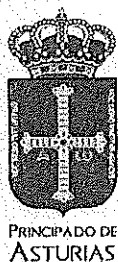
SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de registro en la misma que presentaba una superficie resbaladiza.

Consta en el expediente (folio 29) el parte de la Policía Local de 25-11-13 en el que se señala que los agentes con clave profesional LOPD y LOPD, a las 21,40 horas del día 8-2-13 informan que realizando labores propias del servicio por la calle Río de Oro nº 3, son requeridos por Doña LOPD LOPD, la cual manifiesta que había sufrido una caída debido a un resbalón con una tapa de registro la cual estaba totalmente lisa. Que los actuantes comprueban que efectivamente en la calle Río de Oro nº 3 la tapa de registro está totalmente lisa y se desconoce a qué empresa pertenece.

Asimismo figura en el expediente (folio 31) el informe del Servicio de Obras Públicas de 19-12-13 en el que se señala que la tapa de registro supuestamente causante del accidente sufrido por la recurrente pertenece a un registro de hidrante contra incendios correspondiente a la EMA. Que realizada visita de inspección el 18-12-13 se ha comprobado que tanto la tapa como la acera se encuentran en buen estado de conservación, sin que se aprecie ningún tipo de desgaste en la misma y reuniendo las características habituales para estos elementos de las redes de abastecimiento de agua.

Obra en el expediente (folio 37) el informe de la EMA en el que se dice que se ha podido comprobar que dicha tapa





pertenece al Centro Comercial Los Fresnos, quien emitió informe (folios 40 y ss. del expediente) en el que se indica que se procedió a su reposición por tapa metálica con dibujo y color diferenciado, en rojo; que la tapa pertenece a una arqueta de toma de hidrante del sistema del PCI del Centro Comercial. Se añade que la zona es el acceso peatonal de la calle Río de Oro y actualmente no tiene ninguna deficiencia y es del tipo de las demás tapas de registro instaladas, estando en una zona muy visible y transitada.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Aun cuando no se aportan testigos presenciales de la caída de la actora, ha de considerarse que la misma se produjo en la tapa de registro litigiosa, en virtud a las manifestaciones que realizó la recurrente a los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar con carácter inmediato a la caída, debiendo tomarse en consideración en este caso la espontaneidad de tales manifestaciones a dichos agentes, tras un suceso traumático, lo que les confiere verosimilitud.

El hecho de que la tapa no perteneciera al Ayuntamiento no excluye la responsabilidad de este último, pues (STSJ de Asturias de 28-2-07) siendo obligación del Ayuntamiento el mantener en las debidas condiciones las aceras y vías municipales, arts. 25 y 26 de la Ley 7/85, el peligro y consecuencias dañosas que dicho registro representa ha de imputarse al Ayuntamiento en el ámbito del servicio que le corresponde, debiendo vigilar, mantener y exigir en su caso, aquellas condiciones en dicho ámbito, pues ubicada en la vía pública a él competen dichas obligaciones, ya que la colocación de arquetas, alcantarillas y demás elementos en las vías públicas urbanas deben ser controladas, autorizadas e inspeccionadas por la Administración municipal y dado el estado de dicho registro que se aprecia en las fotografías, en zona habilitada para los peatones, las consecuencias dañosas del peligro que representa, se han de imputar al Ayuntamiento demandado (ello sin perjuicio de la reclamación que éste último pudiera realizar contra el titular de la tapa de registro litigiosa).

Según se constata en las fotografías obrantes en el expediente (folio 22) no impugnadas, y las aportadas por el Centro Comercial Los Fresnos de la tapa de registro antes y después de su reposición, la tapa original presentaba una superficie lisa, resbaladiza especialmente con el suelo mojado, mientras que la nueva tapa está formada por una superficie rugosa que permite una mejor adherencia cuando es pisada. A este respecto el art. 6 de la Ley asturiana 5/95 de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras establece que el pavimento de los itinerarios especificados en el artículo anterior (itinerarios peatonales) será antideslizante.

El hecho de que la tapa tuviera un color distinto al resto del pavimento y que por tanto podía ser evitada, no comporta una atribución de responsabilidad en todo o en parte a la recurrente si se tiene en cuenta que se trata de una zona muy transitada.





Respecto a la pretensión indemnizatoria reclama la actora 12 días de ingreso hospitalario, petición que ha de ser acogida al constar en el informe del hospital de Cabuenes (folio 15 del expediente) su ingreso hospitalario el 8-2-13 y que la intervención se produjo el 18-2-13, siendo dada el alta hospitalaria el 20-2-13.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 21-1-13 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 12 días con estancia hospitalaria, a razón de 71,63 euros/día, esto es, 859,56 euros.

Asimismo reclama la recurrente 162 días improductivos, hasta el 1-8-13, fecha del informe del Dr. LOPD (folio 19 del expediente).

La perito médica Doña LOPD le otorga un periodo de curación de 96 días (folio 78 de la causa), hasta el 27-5-13 en que finaliza el tratamiento de rehabilitación (folio 18 del expediente), criterio pericial éste que ha de ser acogido, en cuanto como señaló dicha perito en su comparecencia judicial no ha habido ningún tratamiento posterior (al alta de rehabilitación) ni consulta de urgencias, ni ningún problema posterior (minuto 10,20 de la grabación).

En este sentido en el informe del Dr. LOPD de 1-8-13, se consigna que fue dada de alta en rehabilitación, recogiendo a continuación las secuelas que permanecen y señalando que las fracturas estaban consolidadas en RX, a cuyo efecto la paciente había sido remitida por el Servicio de Rehabilitación (folio 18 del expediente), sin que se señalen episodios de tratamiento tras el alta en rehabilitación, por lo que la estabilización lesional se produjo en la fecha de dicha alta.

Así 96 días improductivos, desde el 20-2-13 al 27-5-13, a 58,24 euros/día son 5.591,04 euros.

La cantidad total por lesiones se fija en 6.450,6 euros que ha de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 645,06 euros; en total 7.095,66 euros.

Respecto a las secuelas reclama la actora 1 punto por muñeca dolorosa, petición que no puede ser acogida ya que dicha secuela no es contemplada ni en el informe pericial de la Doctora LOPD (folio 77 de la causa), ni en el informe del Dr. LOPD aportado en el acto de la vista, teniendo en cuenta además que en el informe del Dr. LOPD de 1-8-13 se recogía que las molestias en muñeca eran "residuales".

Sí existe coincidencia entre las partes en cuanto a la existencia de la secuela de material de osteosíntesis, por la que han de otorgarse 3 puntos según lo solicitado (obunque, 2 agujas de K + alambre). No existe coincidencia en cuanto a la existencia de pérdida de 10° de extensión de codo, debiendo prevalecer el criterio del Dr. LOPD en su informe de 7-10-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



14 dada la objetividad que ha de atribuirse en cuanto facultativo del sistema público sanitario, debiendo concederse los 2 puntos solicitados por dicho concepto. En total 5 puntos de secuelas funcionales a razón de 786,09 euros/punto son 3.930,45 euros. En cuanto al perjuicio estético consistente en cicatriz de 10 centímetros en codo, dada la extensión y lugar en que se sitúa han de otorgarse los 2 puntos solicitados que a razón de 742,42 euros/punto son 1.484,84 euros, en total por secuelas 5.415,29 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 541,52 euros; en total 5.956,81 euros.

La indemnización total por lesiones y secuelas se cifra en 13.052,47 euros, a los que han de añadirse los 50 euros reclamados por gastos de transporte urbano hasta el hospital de Cabueñes para recibir la rehabilitación.

La indemnización total se fija en 13.102,47 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 15-11-13, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas, (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD LOPD, en representación y asistencia de Doña LOPD, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 15-11-13, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 13.102,47 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 15-11-13, sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de FEESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón a 31 de octubre de 2014.

